

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

**“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 00349 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, en atención al Radicado No. **202314000022802 del 13 de marzo de 2023**, y, a través de la señora LINDA ARRIETA CARRACEDO actuando en calidad de Consultora ambiental de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, identificada con el NIT 890.101.994 - 9, solicita inicio del trámite para la renovación -por primera vez- de la concesión de aguas subterráneas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., procedió a expedir el **Auto No. 153 del 10 de abril de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON LA RESOLUCIÓN 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico el 25 de abril de 2023.

Que, consecuentemente, esta Entidad expidió el **Auto No. 183 del 24 de abril de 2023**, en atención al trámite iniciado y a la solicitud ya admitida.

Que, dicho proveído, fue igualmente notificado en debida forma y por correo electrónico, el 03 de mayo de 2023.

Que mediante Radicado No. 202314000042062 de fecha 05 de mayo de 2023, el señor JAIRO CERTAÍN DUNCAN, actuando en calidad de director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, solicita la revocatoria directa del auto No. 183 del 24 de abril de 2023 argumentando lo siguiente:

*“(…) Encontrándome dentro del término legal para ello, llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de solicitar “Revocatoria Directa” del Auto No 183 del 24 de abril de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICOCOMFAMILIAR ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACION FOR PRIMERA VEZ DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0000075 DE 2020”. La “Revocatoria Directa” solicitada se origina a que bajo un mismo criterio, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA- había notificado, con anterioridad, a COMFAMILIAR ATLANTICO (el 25 de abril de 2023), el Auto No 153 del 10 de abril de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”. Situación que indica que los dos Autos corresponden al mismo trámite ambiental. Par otra parte, analizando los Autos se identifica que fueron elaborados y supervisados por profesionales diferentes, aunque fueron revisados par el mismo Profesional (…)*

Que, en ese sentido y en atención a lo expuesto en líneas precedentes, queda claridad en la necesidad de estudiar la solicitud de revocatoria del Auto No. 183 del 24 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, aunado a lo expuesto en los antecedentes administrativos y, una vez revisado los expedientes No.1401-067, 1402-047 y la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor JAIRO CERTAÍN DUNCAN, actuando en calidad de director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, mediante Radicado No. 202314000042062 de fecha 05 de mayo de 2023, referente el trámite iniciado como lo es la renovación -por primera vez- de la concesión de aguas subterráneas, para uso de riego de canchas deportivas, jardines, zonas verdes y el servicio de los baños en el Centro Recreacional Turipaná en jurisdicción del municipio de Tubará-Atlántico, se evidencia que por un error involuntario, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. emitió dos (2) proveídos (Auto No. 153 del 10 de abril de 2023 y Auto No. 183 del 24 de abril de 2023) respecto a una misma solicitud; procediendo a su vez, a surtir la notificación por cada uno de estos, para el cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Que, dicho esto y, en atención a que el **Auto No. 153 del 10 de abril de 2023** fue el primero en ser notificado en debida forma y por correo electrónico el 25 de abril del mismo año, será este el acto administrativo que quede en firme para dar continuidad al trámite en curso. Por consiguiente, con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO deberá dar cumplimiento a lo ahí dispuesto para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental procederá a REVOCAR–en todas sus partes- el **AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023**, el cual fue notificado por correo electrónico el 03 de mayo de esta anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta -no solo- que no es posible mantener dos (2) proveídos sobre un mismo asunto, sino, evitando ocasionar un agravio injustificado al usuario, ya que en cada uno de estos se ordena la cancelación de una suma por el servicio de evaluación ambiental por el trámite iniciado a renovar. Esto, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar.

Así las cosas, se deberá REMITIR copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera para la anulación de la cuenta de cobro originada por la suma de: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$4.988.534)**, contenida en el auto 183 del 24 de abril de 2023 en virtud del mismo, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”

*restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

**“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”**

determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

*“(…) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

*“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”

*extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.*

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: “(...) *Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular* “(...) *“adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

*“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”.*

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

*Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”

*“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”.*

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, como resultado de la revisión de los Expedientes No. 1401-067, 1402-047 en el cual reposan las actuaciones administrativas a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, y atendiendo la solicitud de revocatoria mediante Radicado No. **202314000042062** de fecha 05 de mayo de 2023, hecha por el señor JAIRO CERTAÍN DUNCAN, en calidad de director administrativo de la empresa en mención, esta Corporación procederá a:

REVOCAR en su totalidad- el **AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023**-, el cual fue notificado por correo electrónico el 03 de mayo de esta anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, con ocasión al artículo tercero del **Auto No. 183 del 24 de abril de 2023** y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **261** DE 2023

“MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”

**DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el AUTO No. 183 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.101.994 - 9, RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0000178 DE 2018, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0000075 DE 2020”, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$4.988.534), con ocasión a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 183 del 24 de abril de 2023 y demás fines pertinentes, de conformidad con lo aquí expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, con NIT. 890.101.994 - 9, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

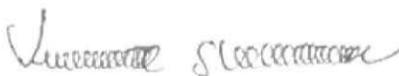
**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**15 MAY 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)**

EXP. 1401-067, 1402-047  
ELABORÓ: LUZOAN CARO PADILLA-ABOGADA CONTRATISTA  
SUPERVISÓ: LAURA DE SILVESTRI-PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
REVISÓ: MARÍA JOSÉ MOJICA- ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL